

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para el pago de la participación de utilidades a las personas trabajadoras.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 622 de 06 de noviembre de 2015.

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO:

MDT-2015-0241

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, numeral 1 dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios—entre otros— de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley;

Que, el Código de Trabajo, en los artículos 97, 97.1, 100, 103, 103.1, 104 y 106 determina la obligación de los empleadores de pagar a la persona trabajadora los valores correspondientes a la participación de utilidades, los límites en su distribución, los parámetros para su cálculo y la forma de proceder en caso de que estas no sean cobradas por los trabajadores;

Que, es necesario establecer procedimientos administrativos y mecanismos de control que garanticen el cumplimiento del derecho de la persona trabajadora al pago de las remuneraciones adicionales y la participación de utilidades; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Capítulo I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo regula el pago de la participación de utilidades que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 97.1, 100, 103, 104 y 106 del Código del Trabajo, el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Están obligados al pago y al registro regulado en el presente Acuerdo los empleadores conforme lo señalado en el artículo 97 del Código del Trabajo.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Cumplimiento de la obligación de pago en las fechas determinadas.- Los empleadores deberán realizar el pago de la participación de utilidades y registrarlo, a través de la página www.trabajo.gob.ec, en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página.

Los empleadores son responsables por la veracidad de su declaración y registro del pago.

Capítulo II PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 4.- Cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras que laboraron en el ejercicio fiscal correspondiente; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Para el cálculo de estos porcentajes se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta en lo concerniente a participación de utilidades de los trabajadores. Además, se considerará el tiempo de servicio, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 5.- Cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 6.- Cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,

b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada trabajador o ex trabajador por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Utilidad que percibe el trabajador por cargas

$$= \frac{\text{5\% de utilidades a trabajadores x Factor A del trabajador}}{\text{Factor B}}$$

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador

Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

Los trabajadores o ex trabajadores cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 7.- Cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las hijas y los hijos cumplan dieciocho años y se disuelva la unión de hecho o se produzca el divorcio, dentro de un ejercicio fiscal, se pierde la condición de carga y al no poder ser acreditada por el trabajador al empleador, ya no participará del porcentaje de utilidades correspondiente a cargas.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador la existencia de la carga, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, hasta el 30 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Art. 8.- Límite en la distribución de utilidades.- Cada empresa calculará el valor correspondiente a utilidades para repartirlo a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Una vez determinado el monto a repartirse a cada trabajador, la empresa deberá aplicar lo establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo.

Este proceso deberá ser registrado en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida en el artículo 105 del Código del Trabajo y el cronograma autorizado por el Ministerio del Trabajo.

Si la empresa identifica que los valores a repartirse superan el límite establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo, la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, en la cuenta proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el efecto.

Respecto a las utilidades del sector de la minería e hidrocarburífero se aplicará primero el límite descrito en los artículos 67 de la Ley de Minería y 94 de la Ley de Hidrocarburos, y en caso de que la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores exceda del valor de 24 salarios básicos unificados del trabajador en general la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social y registrar este proceso en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida.

Capítulo V

Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias

Art. 9.- Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- La empresa usuaria calculará las utilidades a repartir a los trabajadores, conforme al artículo 97 del Código del Trabajo. Para lo cual utilizará la nómina de trabajadores y ex trabajadores propios, así como de los trabajadores y ex trabajadores pertenecientes a empresas de actividades complementarias que prestaron servicios a dicha empresa, en el correspondiente ejercicio fiscal.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias hasta el 31 de enero de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras en la que se detallará la fecha de inicio de labores en la empresa usuaria con el detalle de los días efectivamente trabajados y el número de cargas familiares.

En caso de que la empresa de actividades complementarias deba hacer alguna corrección a la información enviada o deba remitir documentación faltante, deberá entregar esta documentación hasta el 15 de febrero de cada año.

El valor de las utilidades generadas por la empresa usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores y ex trabajadores dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

Para el efecto, la empresa usuaria acreditará en la cuenta bancaria de la empresa de actividades complementarias el valor total de las utilidades repartidas y le entregará un cio y archivo digital con el detalle del valor que corresponde a cada trabajador y ex trabajador.

La empresa usuaria deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el justificativo de pago, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, a las empresas de actividades complementarias, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado y que será publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Los rubros que las empresas de actividades complementarias reciban por este concepto conjuntamente con los valores de utilidades generadas por la misma, conformarán el monto total sobre el cual se repartirán la participación de utilidades a todos sus trabajadores y ex trabajadores, del ejercicio fiscal correspondiente, acatando lo dispuesto en los artículos 97 y 97.1 del Código del Trabajo.

La empresa de actividades complementarias deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el pago realizado a los trabajadores y ex trabajadores, ya sea mediante cheque o transferencia bancaria, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado.

Capítulo VI

Utilidades no cobradas

Art. 10.- Obligación de la parte empleadora de agotar esfuerzos para el pago de las utilidades.- La parte empleadora está obligada a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos para el efecto, incluso a través del mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Procedimiento a seguir en caso de utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago.

La cuenta en la cual se depositarán los valores correspondientes a utilidades no cobradas será utilizada única y exclusivamente para este propósito y se encontrará bajo la responsabilidad del empleador.

La parte empleadora deberá entregar a la Dirección de Análisis Salarial y publicar en un diario de circulación nacional o local, la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho.

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, acreditará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social.

Art. 12.- Requisitos para el cobro de valores.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior para el cobro de la participación de utilidades no cobradas. Los trabajadores o ex trabajadores deberán acercarse a la institución financiera donde están depositados los mismos, para realizar el cobro, mediante el mecanismo que establezca el empleador con la respectiva institución financiera.

Art. 13.- Sanción por retardo de depósito: La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores, conforme lo establecido en el artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 14.- Control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cálculo de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

SEGUNDA.- El cálculo para el pago de la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo, en concordancia con el artículo 97.1 del Código del Trabajo, será aplicable para las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que son distribuidas en el mes de abril del año 2017, y para aquellas que correspondan a ejercicios fiscales posteriores.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Publicado en: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.